

**Proveído:** Sentencia interlocutoria S.I. 0103/20 Firma Dra. Mariela Alejandra GONZALEZ -- Juez

**Fecha firma:** 15/5/2020 00:00:00

**Texto del proveído**

Expte N° 166/2020- "CATRIMAN, ISABEL S/ Medida Cautelar"

Esquel, 15 de Mayo de 2020.-

**AUTOS Y VISTO:**

Que corresponde dar respuesta jurisdiccional a la comunicación enviada por medios electrónicos e ingresada al sistema de gestión bajo la designación y numeración que figura en el encabezado; y dada la particular emergencia sanitaria que acosa a la humanidad provocada por el avance del COVID-19, que dio lugar al dictado de los Decretos N° 260/2020 y 297/2020 del P.E.N., resoluciones del Ministerio Gobierno de la Pcia. de Chubut que limitaron a su mínima expresión la circulación de individuos; los Acuerdos Plenarios N° 4859 a 4877/2020 del S.T.J.Ch., la cuestión se reanuda bajo la modalidad que se implementó en consecuencia.

En particular, y visto lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, que importa una atribución de competencia de este Juzgado a mi cargo -revocando sin mayores argumentos lo que resolví el día 11/5/2020-me avoco.

**RESULTA:**

1.- Aclaración necesaria: Antes de introducirme en la cuestión nodal, voy a dejar asentado que luego de mi decisión jurisdiccional de desprenderme del conocimiento de lo solicitado, por inquietud personal indagué accediendo al Google maps, tecnología adecuada para evacuar la duda que me aquejó sobre la localización del predio donde reside la persona denunciante.

Esta duda surgió de lo errático de la denuncia, y se profundizó con el consentimiento expreso de la letrada con respecto a la incompetencia. Realicé una consulta telefónica a la Fiscal María Bottini de esta ciudad y me confirmó que existía una causa penal vinculada a las personas que forman el elenco de denunciados y víctima de situación de violencia en este proceso. La magistrada me hizo saber que llevaba el trámite y que se había indagado específicamente sobre la competencia territorial en la intervención penal.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo que -erróneamente - resolví, la resolución de la Cámara de Apelaciones aún cuando el punto en cuestión -la incompetencia- fue consentido expresamente por la abogada (apartado 1 del escrito presentado el 11/05/2020), me confiere la posibilidad de enmendar la equivocación en la que incurrí.

2.- Contexto fáctico: De los hechos relatados en la presentación inicial emerge: el día 05 de mayo de 2020 los denunciados Alejandro Samame, Facundo Nahuel Serra, Audencio Díaz, Pablo Leonardo Díaz, Roberto Eduardo Cocco Rodríguez y Gastón Lucas Marchan, irrumpieron en la propiedad de la Sra. Isabel Carriman, rompieron el candado de la tranquera, dirigiéndose hacia ella y su grupo familiar amenazándola con que la matarían y la iban a correr del territorio o terminar muerta. Dejaron allí apostados a cuatro hombres, a veinte metros de la vivienda, aislándola de sus contactos y familiares quienes la ayudan al traslado al puesto sanitario "Los Alerces" para llevar a cabo los controles diarios de presión arterial, por ser paciente de alto riesgo, padecer hipertensión y una cardiopatía atendida por el Dr. Serebrinsky.

Se sostiene que los responsables de la invasión o sus dependientes, colocaron una casilla y realizaron una falsa denuncia contra la hija Gloria Colihueque y Héctor Osvaldo San Román, personas que le asisten en sus necesidades: medicamentos, provisión de víveres, asistencia alimentaria e incluso el cobro de la pensión en el Banco del Chubut SA.

La ciudadana manifiesta: que se encuentra en situación de vulnerabilidad ante la presencia de estos individuos que son intimidantes y hostigan con su presencia, desconociendo si están armados, como persona adulta mayor vive una situación de angustia constante; que se habría prohibido a su hija poder ir a verla y asistirle.

Enfatizaron las abogadas en la existencia de episodios de violencia que no cesaron porque no existe medida alguna a favor de su asistida ni del grupo familiar -que denuncian integrado con el primo de nombre Gregorio Cayulef- ; la urgencia está dada por el grado de indefensión en que se encuentran en un lugar alejado y solicita la intervención de la justicia para prevenir un mayor despliegue.

Solicitaron concretamente la prohibición de acceso y acercamiento de los agresores tanto a su persona como a su hija Gloria Colihueque, su primo Gregorio Cayulef y otros miembros de la familia como al hogar sito en Lote 5 Laguna "El Martillo" zona Laguna Larga, incluso por cualquier medio digital, incluyendo redes sociales.

En una presentación posterior ampliaron las profesionales sus dichos y sostuvieron que desde la instalación, doña Isabel Catriman no pudo tener acceso a los controles de la presión arterial, su vida se encuentra perturbada por estos hombres que miran y controlan todo el tiempo lo que hace, incluso aducen que no puede siquiera hacer sus rogativas como integrante del pueblo mapuche. Añaden que: tiene miedo de salir de la casa, es humillada y desacreditada en su condición de indígena, causándole un perjuicio a la autodeterminación, se encuentra limitada en el derecho a la circulación, no puede salir a comprar víveres, apropiarse de medicamentos, adquirir alimentos para los alimentos del

corral, entre otras actividades que desarrollaba ante la interrupción violenta en su vida.

Enfatizan que desde que falleció su hijo Ernesto administra y trabaja junto con su primo Gregorio estas tierras del Lote 5 "Laguna El Martillo", vive en una casilla de madera de manera muy precaria y extrema humildad; argumentan sobre la fragilidad que está viviendo y privada del soporte familiar de su hija, la posible discontinuidad de la medicación, la falta de provisión de alimentos y angustia de injusticia y abandono.

Reforzando el pedido inicial solicitó se ordene la prohibición de acercamiento de los agresores al hogar de residencia, de trabajo y lugares de habitual concurrencia de Isabel, cesen los actos de perturbación e intimidación que realizan, restituyan los efectos personales que se ha visto privada del ingreso al predio rural y no puede realizar las tareas de campo en forma habitual, se permita la presencia de su hija en el lugar a fin de proveer contención emocional, la medicación, alimentos de consumo personal y para los animales.

Acompañaron prueba documental: foto de la vivienda, recibo de jubilación, prescripción de la medicación, permiso 06/14: certificado de autorización para señalar ganado menor; autorización de marca; declaratoria de herederos.

#### Y CONSIDERANDO:

I.- Que la principal función que se espera de los tribunales donde se dilucidan denuncias de situaciones de maltrato derivado de las relaciones interpersonales, consiste en que disponga lo necesario para hacer cesar el riesgo de reiteración de eventos dañinos para la integridad psico física de la o las personas afectadas.

La definición legal de violencia contra la mujer, por su condición de tal, está contenida -entre otros instrumentos- en el art. 2 de la Ley XV N° 26 cuando señala que es: "... cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado".

II.- Que, con la precariedad de elementos de convicción que otorga estar frente al relato, pero merituando la veracidad de lo narrado a partir de las fotografías incorporadas luego del desprendimiento de la competencia al que me referí, y abonada la narración con la autorización de marca y de señal, se extrae el nexo entre el lugar donde mora la Sra. Catrimán y el despliegue de actos vinculados con el trabajo rural en ese establecimiento, al menos en el año 2014.

Esta aseveración habré de enlazarla con los domicilios correspondientes a los presuntos autores de los hechos que acucian quien se dice víctima de una situación de violencia de género, denunciados en la primera presentación. Las personas sindicadas como aquellas que desplegaron y despliegan actos que conmueven su tranquilidad y equilibrio, tienen domicilio ubicados todos ellos en la ciudad de Esquel.

Con estos elementos, de carácter fáctico, y sin perjuicio de lo que ya sostuve en cuanto a que aún estando en fase 4 con relación a la salida organizada del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto a partir del DNU N° 297/2020, en esta zona se mantienen las restricciones de circulación, he de inclinarme favorablemente a la postura de la anciana Sra. Isabel Catrimán.

Y es que, conjugado el principio general del aislamiento preventivo que hace presuponer que -salvo que estemos ante excepciones legales de las establecidas en el mismo D.N.U. N° 297/2020, art. 6, D.N.U. N° lo que eventualmente podrá ser acreditado y permitir la revisión de la respuesta protectora que se persigue- la presencia de personas que la Sra. Catrimán no admite -por la razón que fuera- y que asevera se asentaron forzosamente en el predio en que reside, no puede ser desoída.

III.- Análisis de los hechos expuestos y avanza hacia el dictado de medida de protección en función de lo establecido en primer lugar en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y las recomendaciones del Comité de seguimiento.

En primer lugar, recuerdo que ya la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 5 (Séptimo período de sesiones, 1988) sugería la implementación de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva; luego en el tiempo, la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992) indicaba que "a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo..." y, más adelante "...o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas... q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia".

Posteriormente la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24 (20° período de sesiones, 1999) indica el deber de debida protección en lo que hace específicamente a la salud (y en tanto creo necesario referirme a este asunto pues se invocó como motivación del amparo perseguido). Me refiero a cuando el organismo internacional indicó: "13. El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención

médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12”.

En el esquema que vengo desarrollando, es de necesaria remembranza la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 34 , en la que el Comité aclara las obligaciones de los Estados partes de garantizar los derechos de las mujeres rurales , centrándose en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el que se reconoce la situación especial de la mujer rural y se destacan las obligaciones específicas de los Estados partes relacionadas con el reconocimiento, la promoción y la protección de sus derechos.

Me interesa resaltar que allí se afirma que: “A nivel mundial, y con pocas excepciones, en relación con todos los indicadores de género y desarrollo para los que existen datos, las mujeres rurales se encuentran en peor situación que los hombres rurales y las mujeres y los hombres urbano, y la pobreza y exclusión les afectan de manera desproporcionada.”, y se enuncia que: “Se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces.”

IV.- Es imprescindible, entiendo, abordar la situación planteada desde un punto de partida no neutral -en los términos en que luego indico que entiendo esta posición jurisdiccional- puesto que no estamos ante una persona que cuente con la amplitud de recursos para hacer frente a los embates que el tráfico jurídico urbano diagrama.

Lo explico.

La Sra. Catrimán pertenece a una categoría fragilizada, pues es mujer, rural, económicamente desaventajada y se proclama perteneciente a un grupo étnico determinado por pautas culturales y ancestrales. Resulta sencillo incluirla en lo establecido en el art. 75.23 CN y abordar la problemática que trae, al amparo de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad adoptada por la XIV Cumbre Iberoamericana y actualizada en la versión Abril de 2018 en ocasión de la XIX Cumbre Judicial, Quito, Ecuador (en especial, reglas 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 17 a 20, 21).

Junto con esto, rememorar que la Recomendación general núm. 34 (2016) del Comité CEDAW sobre los derechos de las mujeres rurales, dispone: “Para cumplir lo dispuesto en el artículo 2 en relación con las mujeres rurales, los Estados partes deben abstenerse de la comisión u omisión de actos que las discriminen.”

Lo que me lleva a dejar expresamente sentado que la no neutralidad que invoqué respecto del caso de la Sra. Isabel Catrimán, lo es para reequilibrar la descrita condición de desventaja estructural que la atraviesa, y que en términos de las teorías de la igualdad ha de entenderse como la posibilidad de ingresar al disfrute de oportunidades y trato que le permita el acceso en similares condiciones que al resto de las personas, con relación a bienes y servicios.

Tomando en cuenta, en particular referencia a las mujeres rurales que: “ También sufren desventaja debido a prácticas tales como la herencia de deudas ancestrales, que perpetúan los ciclos de pobreza, y a estereotipos discriminatorios y prácticas conexas que les impiden disfrutar de sus derechos sobre la tierra, el agua y los recursos naturales, como la primogenitura masculina y el arrebato de bienes a las viudas.” (Recomendación 34 Comité CEDAW), entiendo necesario partir de considerarla en situación desventaja estructural frente a las maniobras desplegadas por un grupo de hombres -desconozco si solos o individualmente- respecto del predio donde ella reside y despliega su condición de mujer rural.

La extensa y prolija recomendación N° 34 también señala que los Estados: “Deberían garantizar que las mujeres indígenas de las zonas rurales disfruten del mismo acceso que los hombres indígenas a la propiedad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y otros recursos que han poseído, ocupado o utilizado o adquirido tradicionalmente, entre otras cosas protegiéndolas contra la discriminación y la desposesión.”

Y aquí es donde aparece en escena esa otra condición re estructurante que conocemos como la perspectiva de género , mirada respecto de la que es imposible extraerse frente a los acontecimientos narrados, en especial por la desproporción numérica que emerge de los hechos narrados.

Finalmente, y reparando en el orden internacional, cito la RECOMENDACIÓN N° 35, en la que el Comité CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.

Allí se recuerda que en la recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, se indica que las obligaciones fundamentales son respetar , proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer, en particular a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto.

Ese Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que los factores distorsivos de la igualdad y que inciden sobre la obligación de no discriminación, incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos.

Esto nos conduce a la afirmación de que las mujeres experimentan(mos) formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo. Así es reconocido por el Comité en la RECOMENDACIÓN GENERAL N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación G e n e r a l n ú m . 1 9 <<https://conferences.unite.un.org/documentrepositoryindexer/MultiLanguageAlignment.bitext?DocID=f3827eb0-d885-4805-b6b1-fe48e91057da&language1=ENGLISH&language2=Spanish>>, y donde se explicita que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

La violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, y “adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.” Comité CEDAW, Recomendación N° 35.

En definitiva, siempre que aparezcan hechos verosímiles, es necesario adoptar una medida preventiva suficiente, para cumplir con los estándares referidos, puesto que en virtud del derecho internacional general, así como de los tratados internacionales, los actos u omisiones de un agente privado pueden generar la responsabilidad internacional del Estado en ciertos casos, entre los que se incluyen la omisión de la debida diligencia de algún agente estatal. Como señala el mencionado organismo con relación a la obligación de diligencia debida, “los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia”.

Conforme explican las expertas, pensar que el derecho puede ser neutral respecto del problema de género, encubre sin lugar a dudas la realidad de un sistema de jerarquías sociales y de subordinación, toda vez que la neutralidad respecto al género suele significar la valoración del estándar masculino, siendo las diferencias atribuidas al sexo las líneas dibujadas por la desigualdad y no las bases para ella. La especial problemática de la persistencia de estereotipos sociales que desembocan en violencia de género -como acción humana discriminatoria y ofensiva de derechos fundamentales- se incrementa en determinadas ocasiones.

V.- De la valoración de la situación se desprende que se presenta un caso de violencia de género, en su modalidad emocional, psicológica y simbólica (conforme la tipología que emana del art. 8 de la Ley XIII N° 5, en consonancia con lo que también dispone la Ley 26.485).

A ese dato objetivo, se le suman como factores de riesgo que: el posible aumento de la frecuencia y gravedad de los episodios ya vivenciados, la vulnerabilidad de la actora por su condición de víctima, el número de personas que se indican como las agresoras desproporcionado frente a la soledad de la mujer anciana, los antecedentes de denuncias previas, la necesidad de intervención externa para acotar las agresiones, incluso el grado de aislamiento que puede imaginarse dada la ubicación del lugar.

VI.- Habitualmente, quienes sufren en su vida cotidiana una modalidad interaccional maltratante -y dependiendo del grado de virulencia- se ven afectadas/os en su subjetividad. Su personalidad se encuentra lastimada, y ese síntoma puede observarse en su autoestima menguada, que en ocasiones llega hasta evidenciar el síndrome de indefensión aprehendida.

En ese contexto es frecuente que aparezca la imposibilidad de las mujeres para buscar auxilia, condicionadas además por limitantes materiales que suelen paralizarlas e impedir que se puedan colocar a resguardo.

Ese esquema es el que -en principio- motoriza la necesidad de dotar de credibilidad a la denuncia sin necesidad de requerir que se produzcan pruebas para acreditar los hechos narrados. Ellos mismos, en general, son los que permiten valorar liminarmente la existencia del riesgo.

Nuestro Estado aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), por ley 23.179, -incorporada a la Constitución Nacional en el Art. 75 Inc. 22- surgiendo entonces el deber por parte de los estados de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (Art.2).

Hice referencia antes a la Recomendación General N° 35 y destaco que en ella se considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, y constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva.

Por otro lado, la ley 24.632 (1996) aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belem do Pará"), que rige en el ámbito regional americano en los términos del art. 31 de la CN. Este instrumento define la violencia contra las mujeres, establece el derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres.

En particular, el art. 1 establece que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."; y el territorio de aplicación se dispone en el art. 2.a que contempla a aquella "que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"; por su parte el art. 6 dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: 1) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y 2) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. El art. 7 obliga a los organismos estatales a adoptar los medios apropiados y sin dilaciones para prevenir, sancionar y erradicar tanto las conductas privadas como públicas que impacten negativamente en la dignidad de las mujeres y el ejercicio de sus derechos y libertades.

El Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) al solicitar la incorporación de la perspectiva de género en las medidas que se tomen para la mitigación del COVID-19 y el reforzamiento de acciones para la prevención y atención de la violencia de género, señaló una serie de sugerencias, y entre ellas estimo necesario poner de resalto las siguientes: "... iii) se establezcan células de reacción inmediata para atender eficazmente las denuncias y los casos de violencia de género; iv) se fortalezcan las medidas de protección para las mujeres y niñas en riesgo; v) se evite la venta de alcohol, drogas, armas y cualquier otro detonante de la violencia de género durante los periodos de aislamiento; vi) se mantengan activas todas las acciones y servicios necesarios para prevenir, atender, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas".

VII.- El extracto de los hechos y la extensa fundamentación se realiza para mensurar la necesidad de adoptar medidas jurisdiccionales con premura con vistas a cumplir con el objetivo protector de las leyes, como modo único de protección de quien hoy aparece como persona vulnerable.

Una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona que acude a requerir amparo, y la preparación en la materia del sistema judicial -aún con falencias- se inclina a la salvaguarda preventiva de la integridad psicofísica, posponiendo para una etapa ulterior la discusión y prueba puntual de las circunstancias de hecho.

En otras palabras, este tipo de comunicaciones no requieren una comprobación acabada de las circunstancias, sino que bastan que surjan con seriedad y cierta evidencia la verosimilitud del derecho que se busca resguardar -generalmente la integridad, dignidad o la vida- y la urgencia en la protección.

Estas aseveraciones son posibles a partir de la correcta interpretación de lo que establece el art. 7 de la Convención de Belem Do Para, en la porción que postula que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en perjuicio de las mujeres, entre ellas abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia, velando porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia acorde a esos fines, tomando todas las medidas apropiadas, incluyendo las necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

La ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, garantiza expresamente "La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz de los servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia" (art. 7º, inc. "c"), y la ley de violencia familiar de la Provincia de Chubut, en tanto, ordena la adopción de medidas para

evitar la repetición de la violencia, estableciendo la posibilidad a la judicatura de disponer "toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima (art. 52 de la ley XV N° 26).

Frente a la normativa de emergencia, de la que no surge en modo alguno que exista un permiso de excepción al aislamiento general, que admita la circulación desde esta ciudad y hacia el sitio donde se encuentra ubicada la vivienda en que reside la Sra. Isabel Catrimán motivado en la construcción -o al menos no existía al momento de ocurrencia de los hechos- y de haberlo, contarán las personas a las que se dirige la manda con la posibilidad de esgrimirlo para revisar la disposición protectora, haré lugar parcialmente a lo pedido.

Se encuentran reunidos los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable que pueden resolverse sin adentrarse en las cuestiones que subyacen en el entramado de este legajo. Sigo, en este sentido, los lineamientos de la CIDH que recuerda que "...de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, las autoridades deben proteger a las personas del accionar cometido incluso por parte de terceros o particulares..."

Los ajustes que se realizan en la parte resolutive obedecen a que con la presente resolución se adoptan medidas de protección personal, y en modo alguno podrán ser interpretadas como reconocimiento de otros derechos que puedan asistir a la denunciante o los denunciados.

En definitiva, ponderando lo narrado en mérito a las probanzas acercadas, haciendo realidad el deber de diligencia que la situación de violencia denunciada impone, y a fin de garantizar la tutela judicial continua y efectiva, procurando evitar el acrecentamiento de los episodios de violencia, teniendo en cuenta el potencial peligro que podría implicar la persistencia de los mismos (conf. arts. 75 inc. 22 y 23 Const. Nac.; art. 3 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 1 y 5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 17 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 1, 2, 3, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 3, 4, 5, 7 Convención Belém Do Pará; Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, art. 2, 3, 4, 7, 16 ley 26.485, y Ley XV N° 26)

RESUELVO:

1).- Hacer lugar parcialmente a la medida requerida por las gestoras de la Sra. Isabel Catrimán, las que se reducen a:

a) Prohibir a Alejandro Samamé, D.N.I. N° 24.584.871, con domicilio en Alberdi N° 865 de Esquel, Facundo Nahuel Serra, D.N.I. N° 28.853.590, con domicilio en Avellaneda N° 1862 de Esquel, Audencio Díaz, D.N.I. N° 16.69431 y Pablo Leonardo Díaz, ambos con domicilio en Pasaje Santa Cruz N° 375 de esta ciudad, Roberto Eduardo Cocco Rodrigo, D.N.I. N° 13.147.098, domiciliado en Ameghino N° 657 de Esquel, y Gastón Lucas Marchan, D.N.I. N° 35.693.761, cuyo domicilio habrá de indagar el personal policial que lleve a cabo la notificación, el contacto absoluto (físico, telemático, telefónico, de correo electrónico, por redes sociales en cualquiera de sus variantes, sea personalmente o por interpósita persona) con la Sra. ISABEL CATRIMAN, D.N.I. N° 4.261.121 lo que incluye el impedimento de acercarse a un radio menor de 2 km metros del domicilio sito en Lote 5, laguna "El martillo", zona de laguna Larga, y a quinientos (500) metros de cualquier lugar en que la misma se encuentre por fuera del lugar señalado en primer término.

b) Admitir la posibilidad de que la nombrada Doña Isabel cuente con la asistencia de su hija Gloria Colihueque en el predio en cuestión, siempre y cuando el juez penal que esté interviniendo no haya dictado una decisión contraria, la que deberá ser respetada en todos sus términos y en tanto esta medida no podrá ser entendida como contraria a lo ordenado en sede penal, siendo toda interpretación complementaria de aquel proceso.

c) Lo aquí dispuesto no es extensivo a ninguna de las restantes personas mencionadas por las abogadas de la Sra. Catrimán, en tanto se juzga en función de su condición personal y de vulnerabilidad, la que excede la posibilidad de protección de los ciudadanos Gregorio Cayulef y Héctor Osvaldo San Román.

d) La medida dispuesta es bajo apercibimiento de la inmediata intervención del sistema penal por considerarlos incurso en la comisión del delito de desobediencia (art. 239 CP), y de imponer una multa de \$ 10.000 (diez mil pesos) a favor de la protegida .

2).- La medidas de protección decretadas tendrán una vigencia de 60 (sesenta) días corridos, y podrá prorrogarse por norma general si se prolonga el ASPO, pero no lo hará automáticamente respecto de los destinatarios, debiendo en todo caso la parte promotora de estas actuaciones ocurrir por la vía civil que corresponda, donde podrá invocar las mismas normas que hoy avalan su posición procesal.

3).- Requerir a la titular de la Unidad Regional de Policía que, con personal de su dependencia o solicitando a la Comisaría de Trevelin la colaboración necesaria proceda a: 1.- Notificar a denunciante y denunciados las medidas dispuestas precedentemente; 2.- Brindar el auxilio que le requiera la denunciante, lo que incluye la entrega de bienes que puedan haber sido retenidos por parte de los denunciados y la diagramación de un protocolo de auxilio de urgencia, en su caso; 3.-Hacer saber a los destinatarios que cuentan con el plazo de tres días para apelar la medida que aquí se dispone.; 4.- Llevar a cabo un control de la eficacia de lo resuelto, por los medios que crea más convenientes, siempre y cuando puedan cumplir el cometido, y proceder al traslado o custodia si es que cuentan con autonomía para movilizarse de uno o todos los indicados, desde el predio señalado y hasta la esfera externa del radio de inaccesibilidad establecido en esta resolución.

4) NOTIFIQUESE y PONGASE A DISPOSICIÓN LA COPIA FIRMADA DIGITALMENTE, DEJANDO CONSTANCIA por SECRETARÍA

**Organismo:** Esquel - Juzgado de Familia  
**Expediente:** 00000166/2020  
**Identificador Proveído:** 5798828  
**Carátula:** CATRIMAN, ISABEL S / \*Medida Cautelar  
**Fecha de Actualización en Serconex:** 15/5/2020 19:20:48  
**Fecha de carga en el juzgado:** 15/5/2020 17:28:02

**Ud. ha sido notificado:** 15/5/2020 22:04:1 Electrónica

**Restantes notificaciones**

<u>Parte</u>	<u>Fecha</u>	<u>Tipo</u>	<u>Retira Copias</u>
IVANOFF, SONIA LILIANA	15/5/2020 22:04:15	Electrónica	NO
CORTEZ, ELVIRA OLIVA	15/5/2020 22:04:15	Automatica	NO

**Fecha impresión:** 15/5/2020 22:14:59